



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA «*LEASING HABITACIONAL*»)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00336-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurrente pide que se «*revoque [el auto del 27 de julio de 2022] y se acceda a decretar la nulidad invocada*», sustentándose con el argumento que el juzgado se equivocó «*...al considerar que no se le debe exigir al demandante que la notificación personal al demandado “se remita únicamente por conducto de su email señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso”, sino que lo puede hacer desde otro correo electrónico no anunciado en la demandada, pudiendo así enviarla desde un “servicio postal autorizado por el Ministerio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable las actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos”*».

En la reposición se dice que «*yerra la señora juez al considerar que la notificación se puede hacer desde otro correo electrónico no anunciado en la demanda, pudiendo así enviarla desde un “servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable las actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación”, ya que mezcla el trámite establecido en una y otra norma, lo que no es posible según lo ha dejado en claro la Corte Suprema de Justicia*».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En la misma línea dialéctica, el memorialista afirma que *«sobre el hecho que advierte la señora Jueza que la parte que representó la notificación y la demanda digital, lo que en su sentir se encuentra acreditado con la certificación de entrega que asegura la trazabilidad de la notificación, ello no habilita la notificación ya que como se ha dicho en los numerales anteriores, la notificación se surtió desde el correo electrónico de AM MENSAJES S.A.S., que no aparece anunciado en la demanda como correo electrónico elegido para evacuar la notificación»* y asevera que *«con las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad, se demostró que la parte que represento no recibió la notificación del mandamiento de pago junto con la demanda digital por ello estamos ante una indebida notificación»*.

El cargo de reposición gravita en la hermenéutica imprimida a los artículos 3° y 8° del Decreto 806 de 2020, consistiendo esa interpretación que las notificaciones electrónicas sólo puede realizarse por conducto del correo electrónico o canal digital anunciado en la demanda por el abogado, como el sitio oficial para la presentación de los memoriales y actuaciones que se realicen al interior del litigio, entendiendo que se comprenden las notificaciones judiciales, de manera que en esos términos planteada la refriega traída en el recurso, y es claro que no sale airosa, ya que ese cargo luce desenfocado.

Ciertamente, el estrado avista que tanto en la nulidad como en el recurso, se invoca el mismo argumento, y comoquiera que no se ha establecido una circunstancia que modifique la decisión confutada, que emerge ajustada a derecho, es imperioso reiterar que no se ignora que en el expediente militan los memoriales visibles en los archivos digitales N° 07 y 11, dónde se acompañan las documentales que acreditan que la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ realizó los actos de notificación a la demandada GLORIA CAMARGO BERMEJO, a través de la empresa postal AM MENSAJES S.A.S, evidenciándose en esas constancias de notificación electrónica que al correo electrónico gloryanki@hotmail.com, se le enviaron la versión digital de la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y los soportes de la notificación, no habiendo duda que ese email pertenece a la demandada, ya que es reconocido esa circunstancia por la propia incidentalista, dado que en el memorial-poder allegado al despacho, en forma clara se señala que ese email es su canal digital para recibir notificaciones y comunicaciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Bien se conoce que el Decreto 806 de 2020 en aras de reactivar el servicio de administración de justicia durante el transitar de los efectos perniciosos de la pandemia del COVID-19, tocó el punto de las notificaciones judiciales, consistiendo la modificación en que el demandante *«podrá»* notificar al demandado en forma electrónica, *«...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los traslados se enviarán por el mismo medio»* (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), no siendo de rigor exigirle a los accionantes que esa notificación se remita únicamente por conducto de su *email* señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso.

Así precisado el alcance de la modificación que trajo el Decreto 806 de 2020, convertido hoy en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, es fácil comprender que no ha derogado los dictados de las normas procesales vigentes del Código General de Proceso, principalmente el artículo 291 del C.G.P., coligiéndose ello de las expresiones textuales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de *«también podrá»*, al inicio de la norma, lo que alude a la compatibilidad del sistema con el Código; por lo tanto, se puede acudir a una notificación personal como mensaje de datos, sin necesidad de previa citación, anexando así la providencia respectiva, pudiéndose acudir al servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 *ibidem*, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos.

Nótese, de otra parte, que la demandada emite una afirmación consistente en que *«el correo electrónico supuestamente enviado a [su] representada no lo recibió en su buzón de correo electrónico, ya que haberlo recibido se había enterado del mismo como aconteció con el proceso ejecutivo que el Dr. Jaime Orlando Cano en representación del Bando de Bogotá adelante en su contra ante el Juzgado Doce civil del Circuito de Barranquilla»*, pero esa aseveración no derriba los cimientos en que se apoyan las documentales aportadas con las constancias de notificación electrónica, comoquiera que se avista la trazabilidad del correo electrónico de la empresa postal en que se envió con fines notificadorios la citación, la demanda con sus anexos, el auto que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

admite y que llegó al email de la parte demandada, no pudiéndose controvertir esa realidad documental que se columbra en el expediente, no existiendo elementos de juicio para pregonar que la notificación no se realizó.

Colofón de todo ello, es que la reposición fracasa, y comoquiera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, por encontrarse enlistada en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, es que la apelación invocada subsidiariamente será concedida.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en forma subsidiaria, contra el auto que negó la solicitud de nulidad procesal.

TERCERO: En consecuencia, remítase digitalmente el presente proceso a la oficina judicial, a fin que sea asignado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA**, a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
